

PROCESO N°17.520-2015-SCI.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-

SANTIAGO, Siete de Noviembre del año Dos Mil Dieciséis.-

VISTOS:

A fs.1,39 ,43,45 y 49 rolan boletas electrónicas;

A fs.2 rola orden de trabajo;

A fs.3 y 4 rola correo electrónico;

A fs.5 y 6 rola presupuesto;

A fs.7 rola carta de JUAN CARLOS MEDINA VARGAS, abogado web center Sernac;

A fs.8 rola querella infraccional deducida por don GENARO DEL TRANSITO SAEZ SAEZ en contra de DERCOCENTER S.A. representado legalmente por don JORGE BARRIOS CATALDO y don PEDRO ALDANA NAVARRETE por infracción a la ley 19.496, sobre protección al consumidor;

A fs.9 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don GENARO DEL TRANSITO SAEZ SAEZ en contra de DERCOCENTER S.A. representado legalmente por don JORGE BARRIOS CATALDO y don PEDRO ALDANA NAVARRETE solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de \$6.000.000.- por daño emergente y daño moral más reajustes, intereses y costas; Demanda notificada a fs.16;

A fs.33 rola contesta querella infraccional y demanda civil;

A fs.40 y 46 rola orden detallada Dercocenter;

A fs.44 y 50 rola Nota de venta repuesto;

A fs.47 rola Orden de taller DERCOCENTER;

A fs.48 rola Abono de dinero DERCOCENTER;

A fs.51 rola Permiso de circulación del vehículo placa BLRZ-75;

De fs.52 a fs.76 rola ordenes detalladas DERCOCENTER;

A fs.77 rola comparendo de contestación y prueba

A fs.81 rola orden de trabajo DERCOCENTER;

De fs.84 a fs.89 rolan fotografías;

A fs.101 rola fotocopia de correo electrónico;

A fs.108 rola la suspensión de audiencia de conciliación atendido que las partes se encuentran en vías de un avenimiento ;

De fs.111 a fs.138 rolan impresiones fotográficas;

A fs.112 rola acta de diligencia de inspección personal respecto del vehículo placa BLRZ-75 y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.-Que don GENARO DEL TRANSITO SAEZ SAEZ se querelló en contra de DERCOCENTER S.A. representado legalmente por don JORGE BARRIOS CATALDO y don PEDRO ALDANA NAVARRETE, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

2°.-Que don GENARO DEL TRANSITO SAEZ SAEZ fundamenta su denuncia en la deficiente prestación del servicio de mantención automotriz, obligándolo a retirar su vehículo del taller de la querellada, para en definitiva no responder con la garantía exigida;

3°.-Que DERCOCENTER S.A. por medio de su abogado doña VERONICA MARCELA ORTIZ REYES señala a fs.33, que rechaza los hechos señalados por el querellante ya que no corresponden a la realidad. El vehículo placa BLRZ-75 fue adquirido en el año 2008 . Desde esa fecha, el querellante ha realizado en el servicio técnico de su representada las mantenciones correspondientes a los 10.000, 30.000, 60.000 y 80.000 kilómetros recorridos, no cumpliendo de esta manera con el plan de mantenciones recomendado por el fabricante en el manual del vehículo.

El vehículo ingresó en tres ocasiones y, en la segunda oportunidad el motor tenía un ruido. Se detectó que el automóvil había sido chocado y con los amortiguadores del portalón malos. En la tercera oportunidad, ingresó nuevamente alegando la existencia de un

ruido en el motor siendo revisado por el servicio técnico de calle Carrera N°56 quien diagnosticó que el daño se debió a un choque frontal. No se encargó a su representada la reparación del daño por este choque, el que no está cubierto por la garantía entregada al automóvil.

Con respecto a la reclamación formulada por el actor al SERNAC con fecha 28 de abril de 2015, su representada contestó en los términos ya indicados;

El automóvil aún no se ha retirado desde las dependencias de DERCOCENTER S.A.;

4°.-Que el querellante para acreditar los hechos en que funda su denuncia presentó prueba documental consistente en:

Boletas electrónicas de fs.1,39,43,45 y 49;
Orden de trabajo de fs.2 ;
Correo electrónico de fs.3 y 4;
Presupuesto de fs.5 y 6 ;
Carta de JUAN CARLOS MEDINA VARGAS,
abogado web center Sernac de fs.7;
Orden detallada Dercocenter de fs.40 y 46 ;
Nota de venta repuesto de fs.44 y 50;
Orden de taller DERCOCENTER de fs.47;
Abono de dinero DERCOCENTER de fs.48;
Permiso de circulación del vehículo placa BLRZ-75
de fs.51;

5°.-Que la parte querellada rindió prueba documental consistente en:

Ordenes detalladas DERCOCENTER de fs.52 a fs.76;

6°.-Que siendo el asunto controvertido el hecho de que el auto haya sido efectivamente chocado, se solicitó por las partes la designación de un perito mecánico a fin de que informara al Tribunal cual fue la causa de la falla del motor del vehículo del querellante;

7°.-Que se designaron tres peritos aceptando el cargo solo el primero quien declaró la diligencia frustrada, atendido la inasistencia de las partes;

8°.-Que a falta de este antecedente, se resolvió citar a una audiencia de conciliación la que fue suspendida en vías de que las partes iban a llegar a un avenimiento;

9°.- Que no habiendo existido acuerdo entre las partes, se decreto como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal del vehículo del querellante la que se llevó a efecto con fecha 04 de Octubre según consta a fs.140;

10°.- Que en el acta se consigna en suma que en el exterior, la carrocería se encuentra en buen estado y sucia, los neumáticos quemados por el sol, la patente delantera abollada. El querellante hace presente que la puerta delantera izquierda esta abollada y que el foco delantero no es el original lo que el asesor técnico niega señalando que el auto estaba así cuando ingresó al taller.

El interior se encuentra limpio con el tapiz en buen estado. El motor esta limpio y completo y tiene una batería que no es la original ya que esta se encontraba descargada debido al tiempo transcurrido, y así se pudo mover el auto. El motor se enciende y la temperatura sube a la mitad y se mantiene. Luego al momento de apretar el acelerador el sonido del motor cambia empezando a sonar el electro ventilador el que luego de un minuto deja de sonar;

11°.-Que en autos no existen antecedentes que permitan a este Tribunal determinar si el auto del querellante ingreso al taller habiendo sido chocado, como tampoco es posible determinar el motivo de la falla del motor falla, que consistiría según lo consignado en acta de inspección en que después de acelerar, el ruido del motor cambia, recalentándose;

12°.- Que junto con lo anterior, tampoco se acompañó por el querellante prueba tendiente a acreditar que

DERCOCENTER S.A. haya actuado con negligencia en la mantención del vehículo, por el contrario, la única prueba aportada en cuanto a la mantención del vehículo son los documentos rolantes de fs.56 a 76, aportados por la querellada y que indican que no hubo una mantención del vehículo de manera periódica al menos, en DERCONCENTER S.A.;

13°.- Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que la querellada haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

14°.-Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que le ha correspondido participación y responsabilidad a los inculpados;

15°.-Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes deberá rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don GENARO DEL TRANSITO SAEZ SAEZ en contra de DERCOCENTER S.A. representada legalmente por don JORGE BARRIOS CATALDO y don PEDRO ALDANA NAVARRETE;

16°.-Que no se condenará en costas al querellante y demandante por considerar este Tribunal que tuvo motivo plausible para litigar;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se rechaza la querella infraccional deducida por don GENARO DEL TRANSITO SAEZ SAEZ en contra de DERCOCENTER S.A. representada legalmente por don JORGE BARRIOS CATALDO y don PEDRO ALDANA NAVARRETE, sin costas;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña don GENARO DEL TRANSITO SAEZ SAEZ en contra de DERCOCENTER S.A. representada legalmente por don JORGE BARRIOS CATALDO y don PEDRO ALDANA NAVARRETE, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (s): SEÑORA ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-
SECRETARIA ABOGADO (s): SEÑORA MARIA CECILIA ORDOÑEZ URBINA.-

